

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se autoriza la ampliación de las instalaciones de la Central Lechera que la Entidad «Central Lechera El Prado, S. A.», tiene adjudicada en Valencia (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Central Lechera El Prado, S. A.», para ampliar la Central Lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre;

Visto el proyecto presentado por la precitada Entidad para ampliar las instalaciones de la referida Central Lechera a base de instalar una línea de envasado automático de leche higienizada en envases flexibles de polietileno, sin retorno;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar a «Central Lechera El Prado, S. A.», a la ampliación de las instalaciones de su Central Lechera a base de instalar una línea de envasado de leche higienizada en envases flexibles de polietileno, sin retorno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

Segundo.—Todas las obras e instalaciones de la ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución. Una vez realizada la ampliación, la Entidad concesionaria lo comunicará a las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 9 de noviembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de julio de 1967 por la que se concede la libertad condicional a seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Juan Calvo Jiménez y Emiliano Torres Lastra.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: José María Zalvides Hortiguera, Pedro López Avila y Dionisio Tomás Blanco de Inés.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Guillermo Muñoz Delgado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de noviembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Miranda Nieves contra Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.500, instado por don Manuel Miranda Nieves, representado por el Procurador don Alfonso Lodeiro Arrojo contra la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1966 relativa a nombramiento de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Las Palmas de Gran Canaria, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Miranda Nieves en impugnación de la Orden de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis por la que se nombró Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Las Palmas a don Ignacio Camacho Pérez Galdós y de la desestimación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición contra la misma interpuesto, sin declaración especial respecto a costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de octubre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Rubio Ladrón de Guevara.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Tomás Rubio Ladrón de Guevara, representado por el Procurador don Francisco Miguel Esquivias Fernández, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución, primero tácita y después expresa, de fecha 18 de agosto de 1965 del Ministerio del Ejército, sobre denegación de ascenso y abono de diferencias de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Tomás Rubio Ladrón de Guevara interpuso contra la resolución, primero tácita y después expresa, fecha 1º de agosto de 1965 del Ministerio del Ejército, sobre denegación de ascenso y abono de diferencias de retribuciones, debemos declarar y declaramos su inadmisibilidad por no corresponder el conocimiento del asunto a esta jurisdicción; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la